



SEÑOR(A)
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL – SALA LABORAL
Dr(a). MARIA NANCY GARCIA GARCIA
CIUDAD

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NEFTALI FORERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 76-001-31-05-011-2020-00223-01
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY, identificado con C.C. No. 10.025.319 expedida en Pereira y tarjeta profesional No. 113.985 expedida por el H.C.S. de la Judicatura y **JAIME ANDRÉS RESTREPO BOTERO**, identificado con C.C. No. 10.029.541 expedida en Pereira y tarjeta profesional No. 194.742 expedida por el H.C.S. de la Judicatura, actuando como apoderados de l(a) señor(a) **NEFTALI FORERO**, por el poder que me fue conferido, **PRESENTO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

PROCEDENCIA Y TRÁMITE DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PRIMER TERMINO: Se presenta alegatos de conclusion a favor del demandante ante el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO** de la ciudad de Cali con el fin de ratificarme en las pretensiones de la demanda siendo así favorable a lo solicitado por el demandante, esto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A. el cual dispone lo siguiente:

"ARTICULO 247: - Trámite del Recurso de Apelación contra Sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

"Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

IDENTIDAD DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE: Es el señor(a) **NEFTALI FORERO** mayor y domiciliado(a) en la Calle 29K Nro. 21D-27 barrio Laureles, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 19.233.225, quien actúa en calidad de demandante.

PARTE DEMANDADA: Es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en principal en Bogotá D.C., representada legalmente por el(a) Dr(a). **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, quien actúa como demandado.

ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mis alegatos los sustento y ratifico en las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA** y para lo cual solicito lo siguiente:

En sentencia que transite a cosa juzgada, sírvase hacer, señor Juez, a favor del demandante **NEFTALI FORERO** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** las siguientes declaraciones y condenas, o sus similares:

PEREIRA
Tel: 3459022 Cel. 311 3351215
Cra. 8 # 20-67 Oficina 407
Edificio Banco Unión Colombiano

CALI
Tel: 8821137 Cel. 310 4568569
Cra. 4 # 11-45 Oficina 315
Edificio Banco de Bogota

VALLEDUPAR
Cel: 3183400708
Calle 16 # 8-39 Oficina 101
Edificio Canaima

SANTA MARTA
Cel: 3157606369
Calle 15 # 3-25 Oficina 306
Edificio B.C.H.

acesolucioneslegales@hotmail.com



PRIMERA: Ordénesse a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, reliquidar **con el promedio de los últimos diez años** la pensión de vejez desde el **01 de diciembre de 2013** y hasta que subsistan las condiciones que dieron origen al reajuste de las mesadas pensionales.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración ordénesse a la entidad demandada pagar al demandante el reajuste de la mesada pensional correspondiente a los periodos desde el **01 de diciembre de 2013** y hasta que subsistan las condiciones que dieron origen.

TERCERA: Como consecuencia de la anterior declaración ordénesse a la entidad demandada a reliquidar con el promedio de los últimos diez años, la pensión de vejez del demandante teniendo en cuenta un total de 1282 semanas efectivamente cotizadas y aplicando una tasa de reemplazo del 90%, de conformidad con lo establecido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

CUARTA: Condénesse al pago de la indexación del reajuste de la pensión del demandante, desde la fecha en que se adquirió el derecho hasta cuando se efectúe el pago, por el reajuste de las mesadas insolutas dejadas de percibir.

QUINTA: Condénesse a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la indexación del reajuste de las mesadas liquidadas.

SEXTA: Ordénesse la inclusión en nómina del nuevo valor de la mesada pensional desde la fecha que dio origen y hasta que subsista la misma, junto con su mesada catorce.

SEPTIMA: Condénesse en costas a la parte demandada.

PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL – SALA LABORAL que se **RECONOZCA** en su totalidad las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El artículo 2º de la Constitución Nacional consagra:

"Son fines esenciales del estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residente en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

La Caja Nacional de Previsión Social es contraria a los Fines del Estado, toda vez que se ha vulnerado el deber de protección y efectividad de los derechos laborales consagrados en la Carta y que de una u otra manera afectan en forma significativa la situación económica de mi representado. Al no reconocer el derecho que corresponde al actor que se quebranta de este mandato superior.

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia consagra:

PEREIRA

Tel: 3459022 Cel. 311 3351215
Cra. 8 # 20-67 Oficina 407
Edificio Banco Unión Colombiano

CALI

Tel: 8821137 Cel. 310 4568569
Cra. 4 # 11-45 Oficina 315
Edificio Banco de Bogota

VALLEDUPAR

Cel: 3183400708
Calle 16 # 8-39 Oficina 101
Edificio Canaima

SANTA MARTA

Cel: 3157606369
Calle 15 # 3-25 Oficina 306
Edificio B.C.H.

acesolucioneslegales@hotmail.com



"La seguridad es un servicio público de carácter obligatorio que se presentaba bajo la dirección, coordinación y control del Estado en sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad en los términos de Ley. Se garantiza a todos los habitantes del derecho irrenunciable de la seguridad social".

El artículo 53 de la Constitución Nacional consagra:

"ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por los menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

"Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir, y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social,** la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

"El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

"Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

"La Ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, dignidad humana, ni los derechos de trabajadores".

JURISPRUDENCIA QUE HACE REFERENCIA A LA ACUMULACIÓN DE TIEMPOS COTIZADOS AL ISS Y NO COTIZADOS AL ISS

DECIMO SEGUNDO: Se trae colación el Fallo proferido por el Honorable Tribunal de Distrito judicial Sala Laboral de la ciudad de Cali Valle del Cauca, de fecha 31 de julio de 2018 Magistrada Ponente Dra. **MARIA NANCY GARCIA GARCIA**, radicado del proceso Nro. 76001-31-05-014-2015-00414-01, en la cual expone lo siguiente:

"Tampoco es objeto de controversia que el demandante es beneficiario del régimen de transición, pues así fue reconocido por **COLPENSTIONES** en Resolución Nro. GNR 351663 del 7 de octubre de 2014, a través de la que reajustó la pensión de vejez en aplicación de la Ley 71 de 1988. Lo pretendido por el promotor de la acción, es que se reliquide la prestación en aplicación del Decreto 758 de 1990, que establece una tasa de reemplazo del 90% para quienes tienen más de 1250 semanas cotizadas.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación la sentencia **SU 918 de 2013**, en la que la H. Corte Constitucional decantó la posibilidad de acumular tiempos públicos y privados a efectos de reclamar el reconocimiento de una pensión de vejez, en razón a que las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad de previsión del sector público o privado, o el tiempo de servicios laborados, aun sin haberse realizado cotizaciones como servidores públicos remunerados, deberán tenerse en cuenta para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, aun en el caso de que el empleador no hubiere efectuado los aportes que correspondía realizar al Instituto de Seguros Sociales o a una caja de previsión, y tampoco trasladó el reespectivo bono pensional, pues el fondo administrador de pensiones debe proceder a reconocer la restación, dado que cuenta con la posibilidad de recobrar el bono respectivo a la entidad que en el pasado omitió sus obligaciones y no trasladar las consecuencias negativas de dicha omisión al afiliado.

De otro lado, también debe tenerse en cuenta lo manifestado por la misma corporación en sentencia **SU – 769 de 2014**, en la cual señaló que, para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto en el sector público cotizados a cajas o fondos de previsión

PEREIRA

Tel: 3459022 Cel. 311 3351215
Cra. 8 # 20-67 Oficina 407
Edificio Banco Unión Colombiano

CALI

Tel: 8821137 Cel. 310 4568569
Cra. 4 # 11-45 Oficina 315
Edificio Banco de Bogota

VALLEDUPAR

Cel: 3183400708
Calle 16 # 8-39 Oficina 101
Edificio Canaima

SANTA MARTA

Cel: 3157606369
Calle 15 # 3-25 Oficina 306
Edificio B.C.H.

acesolucioneslegales@hotmail.com



social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social..."

Atentamente,

CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY
C.C. 10.025.319 de Pereira
T.P. Nro. 113.985 del C.S. de la J.

PEREIRA

Tel: 3459022 Cel. 311 3351215
Cra. 8 # 20-67 Oficina 407
Edificio Banco Unión Colombiano

CALI

Tel: 8821137 Cel. 310 4568569
Cra. 4 # 11-45 Oficina 315
Edificio Banco de Bogota

VALLEDUPAR

Cel: 3183400708
Calle 16 # 8-39 Oficina 101
Edificio Canaima

SANTA MARTA

Cel: 3157606369
Calle 15 # 3-25 Oficina 306
Edificio B.C.H.

acesolucioneslegales@hotmail.com